

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **070**

Fecha: 12-12-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2010 00044	Ordinario	ANA BEATRIZ-VELÁSQUEZ	DAGOBERTO - CAMACHO	Auto aprueba liquidación de costas	09/12/2022	1
1800131 03002 2011 00456	Ejecutivo Singular	GLORIA STELLA-COMETTA Y OTROS	COOMEVA - EPS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/12/2022	1
1800131 03002 2012 00091	Verbal	ARISMERY CABRERA JOVEN	LUZ MARVEL-BARON MEDINA	Auto aprueba liquidación de costas	09/12/2022	1
1800131 03002 2019 00493	Verbal	ANA VICTORIA CORTEZ SAENZ	SOCIEDAD CALPES S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/12/2022	1
1800131 03002 2020 00357	Verbal	ELIZABETH CUELLAR DIAZ	TRANSPORTES DEL YARI S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/12/2022	1
1800131 03002 2020 00369	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ	Auto Revoca Poder	09/12/2022	1
1800131 03002 2021 00340	Verbal	JESUS BOLIVAR HUACA ROJAS	FRANCISCO JOSE-CORDOBA CORTES	Auto decide recurso	09/12/2022	1
1800131 03002 2021 00414	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA	RUBEN-ANDRADE	Auto Niega Petición	09/12/2022	1
1800131 03002 2022 00220	Ejecutivo Singular	NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS S.A.S.	LIBARDO CALDERON PERDOMO	Auto decreta levantar medida cautelar	09/12/2022	1
1800131 03002 2022 00271	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GLOBAL SERVICIOS INTEGRALES S.A.S	Auto ordena comisión	09/12/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2022 00358	Verbal	MIREYA MAHECHA MAHECHA	MIGUEL ANGEL GONZALEZ MAHECHA	Auto admite demanda	09/12/2022	1
1800131 03002 2022 00359	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL NAVARRO RUBIANO	ANGELA ROCIO -BARBOSA CARDENAS	Auto rechaza por competencia	09/12/2022	1
1800131 03002 2022 00361	Ejecutivo Singular	JAIME ALFONSO NUÑEZ MONTILLA	DORA LUZ ORTIZ MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2022	1
1800131 03002 2022 00372	Ejecutivo Singular	SILCA ABONOS ZOMAC S.A.S	ALFONSO PEÑA ROMERO	Auto inadmite demanda	09/12/2022	1
1800131 03002 2022 00373	Tutelas	GRUPO EMPRESARIAL NAVARRO RUBIANO	VERNEY AUGUSTO PARRA RICO	Auto inadmite demanda	09/12/2022	1
1800131 03002 2022 00380	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	ANDRES CANDELA ARANGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2022	1
1800131 03002 2022 00381	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ELAINE - RAMIREZ HORTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2022	1
1809431 89001 2014 00029	Ordinario	MARTHA CECILIA-SOLANO HOSPITAL	GABRIEL-PEÑA CARDENAS	Auto concede recurso	09/12/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12-12-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d05aa0a7dbdc4f6ea4df333ae7d0a1c4cd0b5f625c18807d7699f6cc95ed893**

Documento generado en 09/12/2022 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SILCA ABONOS ZOMAC SAS
DEMANDANDO	ROBINSON ALFONSO PEÑA Y OTROS
RADICACION	2022-00372-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

1. En el encabezado del libelo genitor, el Dr. Álvaro Marlés Artunduaga manifiesta que actúa como apoderado especial del “*establecimiento de comercio*” SILCA ABONOS ZOMAC S.A.S, no obstante, más adelante indica que lo hace de acuerdo al certificado de existencia y representación en donde se le faculta para representar jurídicamente a la activa en la presente causa.

Frente a ello tenemos que: i) en primer lugar, el abogado incurre en un yerro al denominar establecimiento de comercio a la Sociedad que representa, no sólo porque los establecimientos de comercio no tiene personería jurídica y por ende tampoco derecho de acción, sino, además, porque del mismo nombre de la activa se desprende que se trata de una S.A.S., ii) en segundo lugar, manifiesta que actúa como su apoderado especial cuando en realidad no existe documento que así lo acredite y iii) en tercer lugar, indica que en el certificado de existencia y representación legal de la demandante se le facultó para representarla jurídicamente en la presente causa, lo cual es a todas luces inadmisibles, recordando que el artículo 74 del CGP dispone que los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública y los especiales, para uno o varios procesos, mediante documento privado, esto último en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se deberá subsanar esa situación para dar cumplimiento a lo exigido en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en conexión con el numeral 1º del artículo 84 *ibidem*.

2. A lo largo de toda la demanda, se identifica a SILCA ABONOS ZOMAC S.A.S con el NIT. 900.412.807-3, sin embargo, en el título valor que se pretende ejecutar, así como el certificado de existencia y representación legal arrimado al expediente, se

evidencia que el correcto es el número 901.412.807-3, en consecuencia, se deberá corregir esa imprecisión para cumplir, debidamente, con lo señalado en el numeral 2º del artículo 82 del CGP.

3. En el hecho número 6 del libelo introductor, se menciona que el correo electrónico señalado para efectos de notificación de los demandados (robin9221pc@gmail.com), fue aportado por ellos a la hora de firmar el pagaré, junto con su número de cédula y es donde se les ha requerido, agregando que se anexa el pantallazo de lo enunciado. De hecho, en el acápite de pruebas, el número cuatro hace referencia a ese documento.

Pese a ello, se observa que esa evidencia no se allegó, contrariando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que tampoco es cierta la afirmación según la cual ese canal digital reposa en el título valor objeto de ejecución.

4. En las pretensiones de la demanda, exactamente el literal c) de la primera de ellas, se reclaman los intereses de mora, sin que quede claro si se solicitan hasta la fecha de presentación de la demanda o hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, el extremo actor deberá especificar por cuál de esos escenarios se inclina, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
5. El pagaré utilizado como base de la ejecución señala que el pago del dinero se realizaría en un plazo de 4 meses, sin embargo, se dejó en blanco el espacio dispuesto para indicar la fecha en que iniciaba el mismo, lo mismo ocurrió con el tipo de interés (anticipado - vencido) que aparece pactado en un porcentaje del 3%, situaciones que deberán ser corregidas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del CGP, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: ABTENERSE de personería para actuar en defensa de los intereses del extremo activo al Dr. ÁLVARO MARLÉS ARTUNDUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.625.842 expedida en Florencia - Caquetá, con tarjeta profesional número 157.118 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ffa32b1e744a4865c97108c20aed8a45f85d34b6be925619600fbc532edb51**

Documento generado en 09/12/2022 12:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO (COBRO DE CONDENA Y COSTAS A CONTINUACIÓN)
DEMANDANTE: GLORIA STELLA COMETTA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS Y CLINICA MEDILASER S.A.
RADICACIÓN: 2011-00456-00 **FOLIO 051 TOMO XX**
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO Y FIJA AUDIENCIA
PROVIDENCIA: TRÁMITE

En procura de continuar con el trámite del presente proceso se procede a emitir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes acotaciones:

- Debido a la intervención de COOMEVA EPS para efectos del Proceso Liquidatorio ordenado por la Superintendencia de Salud, mediante Resolución de fecha 25 de enero de 2022, el procurador judicial de la parte activa, presenta escrito manifestando que desiste de las pretensiones iniciadas en contra de COOMEVA EPS y que, como consecuencia de ello, renuncia al resto término que le fue concedido para efectos de la notificación personal del auto admisorio a la citada entidad, petición que es de recibo conforme al artículo 314 del Código General del Proceso.

- Así las cosas, se tiene que la presente actuación ha de continuarse únicamente en contra de la demandada CLINICA MEDILASER S.A., razón por la cual, es menester proceder a señalar fecha y hora para realizar la respectiva audiencia pública con el fin de decidir respecto de las excepciones de mérito presentadas por la citada entidad, máxime si se tiene en cuenta que no se requiere de práctica de prueba distinta a la documental que obra en el expediente.

- Igualmente se accederá a la solicitud de sustitución de poder elevada por la abogada de la CLINICA MEDILASER S.A., por cuanto, se cumplen las condiciones legales para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 75, 314, 443, 372 y 373 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud del abogado de la parte demandante consistente en el desistimiento de la totalidad de las pretensiones invocadas contra la demandada COOMEVA EPS.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, como consecuencia del desistimiento referido en el numeral anterior, por cuanto, se no se encuentra demostrada su causación.

TERCERO: RECONOCER al abogado EDWIN ALFONSO VARGAS NARFVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.493.113 de Florencia, portador de la tarjeta profesional número 206.167 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la CLINICA MEDILASER S.A., en la forma y términos de la sustitución efectuada por la abogada principal de dicha entidad, EDNA ROCIO HOYOS LOZADA.

CURARTO: SEÑALAR el día jueves treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 443, 372 y 373 del Código General del Proceso (decisión de excepciones de mérito).

A efectos de que las partes concurren al acto público, deberán ingresar al siguiente link el día y hora aquí señaladas:

<https://call.lifefizecloud.com/16619606>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988a41f26082d132c9e9d4947e20d53a29eb857aeba5081fa98976b9719061ad**

Documento generado en 09/12/2022 12:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: MILLER PERDOMO ESCANDON
DEMANDADA: CARLOS ANDRES PÉREZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 2020-00369-00
ASUNTO: ACEPTA REVOCATORIA PODER
PROVIDENCIA: TRÁMITE

El demandado CARLOS ANDRES PÉREZ HERNÁNDEZ, presenta escrito por medio del cual manifiesta que revoca el mandato por él conferido al abogado KAROL MURCIA RAMOS y al mismo tiempo que confiere poder amplio y suficiente a la abogada YOANNA ANDREA MOSQUERA MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía números 40.611.039 de Florencia y portadora de la tarjeta profesional 359.331 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, peticiones que encuentran su viabilidad en el contenido de los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder que fue conferido por el señor CARLOS ANDRES PÉREZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'704.815 de Curillo, Caquetá, al abogado KAROL MURCIA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'189.645 de Florencia, portador de la tarjeta profesional número 134.965 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada YOANNA ANDREA MOSQUERA MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía números 40.611.039 de Florencia y portadora de la tarjeta profesional 359.331 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso, conforme al poder conferido por el demandado CARLOS ANDRES PÉREZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'704.815 de Curillo, Caquetá.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e11bd1502b072773832e58ce0a0895500e5cbbef583eddd4ca6c8452f2088c3**

Documento generado en 09/12/2022 12:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MIREYA MAHECHA MAHECHA
DEMANDADOS	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ MAHECHA Y OTROS
RADICACIÓN	2022-00358-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO	INTERLOCUTORIO

Subsanada dentro del término concedido para ello, se observa que la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 20,26, 82,90, 91 y 375 del Código General del Proceso, así como en las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por la señora MIREYA MAHECHA MAHECHA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.668.656, contra el heredero determinado, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.503.341, y herederos indeterminados del señor LUIS CARLOS GONZALEZ NADER (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 17.186.813, y funge como el titular inscrito y propietario del 50% del derecho del dominio de los inmuebles identificados con la matrículas 420-33416 y 420-32674, según el certificado especial expedido por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Florencia.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de quien en vida se llamó LUIS CARLOS GONZALEZ NADER (Q.E.P.D) y se identificó con la cédula de ciudadanía número 17.186.813, así como las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 420-33416 y 420-32674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia– Caquetá, el primero con código catastral número 18001010200390025000, y el segundo con código catastral número

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

18001010200390026000, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, realizar las publicaciones en la Plataforma del Registro Nacional de Emplazados, en los términos del artículo 108 del CGP.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria número 420-33416, con código catastral número 18001010200390025000, y el de la matrícula inmobiliaria número 420-32674, con código catastral número 18001010200390026000, ambas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librense** el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia – Caquetá, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado y expidan los certificados de libertad y tradición de dichos inmuebles, a costa de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., conforme lo señala el numeral 5 del artículo 375 del CGP, en concordancia con el artículo 462 ibídem, atendiendo a que su derecho, respecto al inmueble identificado con la matrícula número 420-33416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, consta en la anotación número 5 de la Escritura Pública No. 1867 del 8 de junio de 1998, con el fin de que haga valer su crédito ante este despacho, o en proceso separado, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

QUINTO: ORDENAR la notificación personal del acreedor hipotecario BANCO BBVA COLOMBIA, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 375 del CGP, en concordancia con el artículo 462 ibídem, atendiendo a que su derecho, respecto al inmueble identificado con la matrícula número 420-32674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, consta en la anotación número 10 de la Escritura Pública No. 3249 del 21 de octubre de 2010, con el fin de que haga valer su crédito ante este despacho, o en proceso separado, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del CGP, y dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, INSTALE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada uno de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite, la cual deberá contener i) la denominación de este Juzgado, ii) el nombre del demandante, iii) el nombre de los demandados, iv) el número de radicación completa del proceso, v) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio, vi) el emplazamiento de todas las personas que crean tener

derecho sobre el respectivo inmueble, para que concurran al proceso, y vii) la identificación de cada predio. Los datos mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que, una vez instalada la valla referida en el numeral anterior, aporte las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, la cual deberá permanecer en el lugar indicado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del presente proceso, señalando el número de las matrículas inmobiliarias de los bienes perseguidos en pertenencia, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole una copia de la demanda y sus anexos, junto con el escrito de subsanación y sus anexos, y **DÉSELE TRASLADO** por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito, a través de apoderado judicial, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar en defensa de los intereses del extremo activo al Dr. **MARCOS STIVEN VALENCIA CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.805.489 expedida en Florencia (Caquetá), con tarjeta profesional número 162.641 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el escrito de poder allegado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02e7971117af963496b229b9feae2415cdblfbce6718bc2505dc4b31b0c69f3a7

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Documento generado en 09/12/2022 12:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESP.CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA SOLANO HOSPITAL
DEMANDANDO	GABRIEL REY PLAZAS y OTROS
RADICACION	2014-00029-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Dentro del término consagrado en el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó los reparos concretos del recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta judicatura el 24 de noviembre del 2022, en audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 373 del mismo compendio normativo.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 323 ibídem, la apelación interpuesta se concederá ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 322, 323 y 324 del Código General del Proceso.

I. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Swthalana Fajardo Sánchez, apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el 24 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, **REMÍTASE** la reproducción escaneada del presente proceso, cuya copia será remitida electrónicamente al *Ad-quem*, en su debida oportunidad para efectos de la decisión de la alzada, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7da7762b185b4766cc8530298af93b69d0668add82f04768f0b974a817562e**

Documento generado en 09/12/2022 12:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS S.A.S
DEMANDADO	LIBARDO CALDERÓN PERDOMO y OTRO
RADICACION	2022-00220
ASUNTO	LEVANTA MEDIDA DE EMBARGO

I. ANTECEDENTES

Procede esta Judicatura a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación la solicitud remitida al correo electrónico institucional el 7 de los cursantes mes y año, a través del cual el Dr. Álvaro Marles Artunduaga, solicita el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-5546 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia, ubicado en la Calle 21 A No. 3B -61 de la misma ciudad.

II. CONSIDERACIONES:

Pues bien, se advierte que, a través de interlocutorio adiado 23 de septiembre del 2022, por solicitud del apoderado judicial del extremo ejecutante, este Despacho judicial dispuso decretar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 21ª No. 3 B-61 de la ciudad de Florencia, Caquetá, la cual, quedó legalmente inscrita como se observa en respuesta otorgada el 7 de octubre del mismo año por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad¹.

El numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, estima:

*“(...) **ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)”*

¹ Véase en archivo “23OficinaDeRegistroAllegaRespuestaOficioNo.2222.pdf”

De lo anterior se desprende que lo solicitado por el togado actor, se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el legislador para decretar el levantamiento de una medida cautelar, así las cosas, procederá el despacho a acceder al mismo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

III. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 21 A N° 3B-61 de la ciudad de Florencia, Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria número **420-5546**, de propiedad del señor **Libardo Calderón Perdomo** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.669.648 del Doncello, Caquetá.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese el respectivo oficio** a la **Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia**, para lo de su cargo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, como consecuencia a la decisión del numeral anterior.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9e3d1ff42dacb7f6a2fbc6ce0cefd6f9c6e249914a7201cea47370a95d7e74**

Documento generado en 09/12/2022 12:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: GLOBAL SERVICIOS INTEGRALES S.A y OTRA
RADICACIÓN: 2022-00271-00
ASUNTO: ORDENA COMISIONAR

I. ANTECEDENTES

Con memorial remitido al correo institucional del Despacho, el Dr. Edison Aguilar Cuesta, apoderado judicial de la parte demandante, solicitó al despacho emitir despachos comisorios en aras de llevar a cabo las diligencias de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número **350-231495, 350-231213- 350-231611 y 350-231272**, ubicados en la carrera 14 No. 65 -152 Edificio Palmetto INN Barrio Ambala, propiedades de la demandada Angélica María Robayo.

A su vez, solicita ordenar la aprehensión o retención del vehículo automotor de placas KWM-982 matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C, de propiedad de la entidad demandada Global Servicios Integrales S.A.S.

II. CONSIDERACIONES.

A través de auto interlocutorio del 23 de septiembre del 2022, este Despacho judicial decretó el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

No. MATRICULA	UBICACIÓN	CIUDAD
350-231272	Cra 14# 65-152- piso 1, Deposito 12	Edificio Palmetto Inn, Ibagué, Tolima.
350-231611	Cra 14# 65-152 piso 4 – apto 406	Edificio Palmetto Inn, Ibagué, Tolima.
350-231213	Cra 14# 65-152 sótano 2, deposito 11	Edificio Palmetto Inn, Ibagué, Tolima.
350-231495	Cra 14# 65-152 sótano 2, parq. 24	Edificio Palmetto Inn, Ibagué, Tolima.

A su vez, con auto del 13 de octubre hogaño, se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placas KWM-982 tipo camioneta, registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, propiedad de la demandada Globalservicios Integrales S.A.S.

Pues bien, observándose que se colma los requisitos legales para ordenar la comisión y teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo dentro de esta Litis se encuentra perfeccionadas, habrá el despacho de acceder al pedimento elevado por el representante judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, de conformidad con lo previsto por los artículos por los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

III. DISPONE:

PRIMERO: Comisionar al señor **Juez Civil Municipal (Reparto) de la Ciudad de Ibagué, Tolima** con amplias facultades, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la demandada **Ángela María Robayo Castillo** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.647.718:

No. MATRICULA	UBICACIÓN	CIUDAD
350-231272	Cra 14# 65-152- piso 1, Deposito 12	Edificio Palmetto Inn, Ibagué, Tolima.
350-231611	Cra 14# 65-152 piso 4 – apto 406	Edificio Palmetto Inn, Ibagué, Tolima.
350-231213	Cra 14# 65-152 sótano 2, deposito 11	Edificio Palmetto Inn, Ibagué, Tolima.
350-231495	Cra 14# 65-152 sótano 2, parq. 24	Edificio Palmetto Inn, Ibagué, Tolima.

Se le hace saber al funcionario comisionado que deberá tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la fijación de los honorarios al auxiliar de la justicia que se designe.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRESE** el comisorio de rigor con los insertos del caso.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión del vehículo tipo: **camioneta** marca: **TOYOTA** línea: **HILUX** modelo: **2021** placas: **KWM-982** color: **BLANCO PERLADO** número de chasis: **8AJKB3CD3M1634579** y número de motor: **2GD-C889171**, de propiedad de la demandada **Global Servicios Integrales S.A.S** identificada con NIT: 828.001.589.

Una vez inmovilizado o retenido el vehículo en mención, deberá ponerse a disposición de este Despacho judicial.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRESE** los oficios respectivos con destino a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, para que por intermedio de dicha entidad se proceda a realizar la retención del vehículo objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d118cbd88919d7021371077d938179ff7588c9143a3a1cc534c99e691ef99ce5**

Documento generado en 09/12/2022 12:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	REINEL ROJAS BURBANO y OTROS
DEMANDADO	FRANCISCO JOSÉ CORDOBA y OTROS
RADICACION	2021-00340-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

Procede esta Judicatura a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por parte de la apoderada judicial de Francisco José Córdoba Sánchez, contra el auto que declaró no probadas las excepciones previas formuladas por ese extremo procesal.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La togada sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

1. Error de derecho en que se basó la decisión:

La apoderada judicial le “recuerda” al Juez (sic) que, “ (...) los autos interlocutorios son providencias cuales el juez resuelve cuestiones procesales que no son materia de la sentencia, pero que sin embargo pueden afectar a los derechos de las partes o a la validez del proceso y en consonancia con dicha definición en concordancia con lo consagrado en artículo.... Deben contener los siguientes:

1. la mención del juzgador que la pronuncie
2. la fecha y lugar de la emisión
3. la identificación de las partes
4. la enunciación resumida de los antecedentes de hecho
5. la motivación de su decisión
6. la decisión adoptada con precisión a lo que se ordena
7. la firma del juzgador que la ha pronunciado (...)”

Refiere que la providencia atacada no cumple con los requisitos estructurales de un auto interlocutorio, pues "recuerda" que, el demandado se llama FRANCISCO JOSÉ CORDOBA y no como el despacho lo describe "FRNACISCO"

2. Refiere que, el auto recurrido no cuenta con una motivación en la decisión, dejando por fuera y sin pronunciarse respecto de la omisión de la acumulación de pretensiones, sino solo se partiendo (sic) que la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida estipulación de las pretensiones por omisión de precisión y claridad omitiéndose la acumulación de pretensiones (sic).

Indica que, "no se incluyeron en las pretensiones de la demanda a los demandados SEGUROS DEL ESTADO Y MARLENY MUÑOZ DE ARCILA, lo cual es incongruente y no se puede incluirlos como demandados, pero omitir incluirlos en las pretensiones de la demanda, ya que solo pide se declare que los demandados FRANCISCO JOSÉ CÓRDOBA CORTES, GRUPO EMPRESARIAL CORPEZ ZOMAC S.A.S. Y JHOVANY NICOLÁS GRANJA ÁLVAREZ son civil y extracontractualmente responsables. Fuera de lo anterior si leemos las pretensiones principales esta estructuradas en seis (6) pretensiones omitiéndose darle aplicación a lo regulado por el artículo 88 del Código General del Proceso.

"(...) Igualmente, propone pretensiones subsidiarias consistentes en que se declare que la demandada Marley Muñoz de Arcila es civil y extracontractualmente responsable, por los daños sufridos por todos los demandantes con ocasión de las lesiones físicas y psicológicas sufridas por Reine Rojas Burbano a causa del accidente de tránsito ocurrido el 29 de octubre de 2020, cuando transitaban por la vía Paujil - Cartagena del Chaira (Caquetá) en el vehículo de placas DVV-512, que colisionó con el vehículo de placas THS-084, en las circunstancias descritas en esta demanda así mismo se condene a la demandada Marley Muñoz de Arcila a pagar a todos los demandantes los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se describen y cuantifican en los numerales 2.1. Y 2.2. De la pretensión segunda principal. (...)"

Manifiesta que la pretensión subsidiaria es idéntica a la principal, solo que en esta menciona a la demandada señora Marleny Muñoz de Arcila, y no individualiza los perjuicios reclamados y solo los remite a los numerales 2.1 y 2.2, de la pretensión segunda principal.

Y "(...) Como se puede observar y comparar estos argumentos extensos con lo indicado por el Operador judicial guardo completo silencio sobre estos aspectos de derecho y solo dijo en cinco (5) renglones (...)" copiando la parte considerativa del auto recurrido.

En relación con lo anterior, manifestó la togada que "(...) Sera posible que una decisión de una excepción previa denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida estipulación de las pretensiones por omisión de precisión y claridad omitiéndose la acumulación de pretensiones se puede estructurar desde el punto de derecho con solo indicar que a juicio del fallador cumplen con los requisitos legales así por así sin hacer un estudio de hecho y de derecho para llegar a una conclusión probatoria de que se encuentran ajustadas al marco legal, ni siquiera menciono o desvirtúo con aspectos de derecho lo planteado por el excepcionan te, es un auto sin ninguna argumentación

probatoria ni jurídica como son los aspectos que desvirtúan los aspectos de derecho que se plantearon. (...)

Seguidamente la togada para desvirtuar la postura de este Despacho, procede a citar “*aspectos estructurados*” de algunos tratadistas.

En su escrito, reitera que, el Despacho no se pronunció respecto de la acumulación de pretensiones reglada en el artículo 88 del CGP, “*Si revisamos las pretensiones de la demanda como pretensiones principales enumero seis (6) por lo cual debió crear un capítulo de acumulación de pretensiones y no lo hizo eso lo dice claramente la ley y si no sería bueno que su despacho revisara en el estado del Juzgado los múltiples autos que ha expedido donde inadmiten la demanda por no existir la acumulación de pretensiones, y en este caso se omitió este acápite.*”

3. Incumplimiento del acápite de hechos determinados, clasificados y numerados.

Frente a esta exceptiva manifestó que la misma se planteó por cuanto al hecho octavo y décimo octavo son contradictorios donde en el primero plantea que el conductor del vehículo era el Señor FRANCISCO JOSE CORDOBA CORTES, y en el hecho décimo octavo señala que el conductor era JHOVANY NICOLÁS GRANJA ÁLVAREZ, lo cual son contradictorios y debe determinar el hecho en forma clara ya que expone situaciones de facto y momentos temporales diferentes.

“*(...) Para esto debemos indicar que los argumentos que soportaron la excepción previa es clara diferente es que se digitara erróneamente el hecho por decir vigésimo octavo se escribió décimo octavo, pero la contradicción de los hechos es clara ya que en cada uno de estos hechos indica persona diferente de quien conducía. Aunado a ello al Despacho le corresponde revisar los hechos en su integridad y hacer antes de admitir la demanda un verdadero control de legalidad. (...)*”

4. Juramento estimatorio cuando fuere necesario.

Frente esta decisión, la togada manifestó:

“*(...) Indico su proveído indico su sustento personalizando su argumentación poco adecuada al indicar lo siguiente:*

“*es menester indicarle a la apoderada judicial del Señor Francisco José Córdoba que, este requisito es causal de inadmisión de la demanda conforme lo señala el numeral 6 del artículo 90 del mismo compendio normativo, el cual establece: “cuando no contenga el juramento estimatorio siendo necesario “(lo subrayado es mío).*

Sobre este aspecto se responde así:

“*Es menester indicarle al Señor Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, que la apoderada judicial del Señor Francisco José Córdoba, instauro RECURSO DE REPOSICION contra el auto admisorio de la demanda, y mediante*

auto de fecha 1 de abril de 2022, por medio del cual resolvió el recurso de reposición indico literalmente lo siguiente: Sería del caso emitir pronunciamiento de fondo, de cara al recurso de reposición interpuesto por la Dra. Swthlana Fajardo Sánchez, pero no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente: Analizados cada uno de los seis reparos formulados por la apoderada judicial en su escrito, el despacho evidencia que todos deben ser propuestos como excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso.” (lo resaltado y subrayado es mío)

¿Entonces como en el auto que resolvió recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda indica que se debe proponer es excepciones previas y se hacen, ahora cuando se resuelven las excepciones previas ya dice todo lo contrario, entonces cual es la seguridad jurídica que debe tener sus decisiones eso sí que es grave viola el debido proceso y atenta contra la seguridad jurídica?

5. Frente la excepción de falta de competencia.

“ (...) sobre este aspecto no hay reparos pero si debo ponerle en conocimiento de su despacho los errores los demandados no tienen el domicilio en Florencia, como lo asevera ya que la Aseguradora demandada tiene su domicilio en la Ciudad de Bogotá, y la Señora MARLENY MUÑOZ DE ARCILA tiene su domicilio en el Municipio de Paujil, Caquetá, y su despacho está permitiendo y aceptando que se presente una demanda donde la parte actora desde el inicio solicita el emplazamiento incumpliendo la obligación legal de realizar las diligencias pertinentes para obtener la dirección del domicilio, cuya carga es de la parte actora se recuerda que el emplazamiento es excepcional y no como lo pretende la parte actora, quien debe realizar las diligencias necesarias para la dirección de notificaciones de dicha demandada.(...)”

6. Por otro lado, alude la togada que interpone **recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la decisión por las cual rechazó por extemporánea la contestación de la demanda del señor Jhovany Nicolás Granja Álvarez**, sustentándolo así:

Inicialmente, la Dra. Fajardo, copia textualmente el contenido de la providencia proferida por este Despacho, y frente al error que ella presume cometió el juzgado alude:

Que, el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, establece como requisito de la demanda *el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones personales. (sic).*

Indica que, en el escrito introductor, en el acápite de notificaciones, se indicó respecto al demandado Jhovany Nicolás Granja, una dirección física en el Municipio de Albania, y el apoderado de la parte actora manifestó que, desconoce correo electrónico donde ese demandado reciba notificaciones.

Añade que, el 22 de marzo del 2022, la parte accionante informó al Juzgado que, conocía una dirección electrónica donde notificar al demandado, “ *para que el juzgado se pronunciará si la aceptaba como dirección y expediera **auto por el cual se aceptaba la nueva dirección de notificación** y una vez se profiriera auto aceptando la nueva dirección*

electrónica y quedara ejecutoriado el auto es que podía notificar y empezarse a contabilizar el término pero no como lo pretende el demandante y avalado por su despacho, recuérdese que por ningún lado existe auto que estableciera y aceptara la nueva dirección ya que no basta que una de las partes lo indique, sino que debe hacer auto que ordene y se acepte la nueva dirección de notificación y esto no ha sucedido” (sic).

Que, El hecho que esa sea la dirección electrónica del demandado por si no lo habilita para desconocerse que debe existir previamente auto aceptando el cambio de dirección de notificación personal si se aceptara esa tesis constituiría una violación al debido proceso, el proceso tiene un estándar definido que no es dable a plantearse suposiciones sino por el contrario debe estar enmarcado mediante decisiones judiciales así como se dijo que la dirección de mi poderdante era física y fue aceptada por su despacho mediante el auto admisorio así mismo debe ser cuando se modifica la dirección de notificación y esto no ha sucedido, y lo más grave es que la supuesta notificación no cumple los requisitos de ley teniendo (sic) , dicha manifestación la sustenta aludiendo que, el apoderado judicial de la parte actora, omitió identificar a los demandantes y demandados en forma completa, la radicación completa así mismo informar cuando empezaba a correr los términos de notificación y el término del mismo (sic)

y sigue reiterando la recurrente que, su contestación no fue extemporánea en razón a que no existe auto que acepte la nueva dirección del demandado y luego de esa decisión es que se envía la notificación y al tercer día empieza a correr el término de ley, lo cual alude nunca sucedió.

Finalmente cita la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a la indebida notificación de las actuaciones o providencias judiciales.

III. TRASLADO RECURSO

Conforme se advierte en constancia secretarial que antecede, se dio traslado al recurso propuesto por la apoderada judicial de la parte actora, y las demás partes, se pronunciaron así:

❖ **Dr. Diego Alejandro Grajales – apoderado judicial de la parte actora:**

A través de correo electrónico, el apoderado judicial del extremo actor, recorrió traslado del recurso interpuesto por la Dra. Swthalana Fajardo Sánchez, indicando:

Inicialmente, alude que los recursos que fueron interpuestos por la apoderada judicial de José Francisco Córdoba Cortes, son totalmente improcedente, pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P ni norma especial.

Que, no existe norma alguna, donde se consagre los requisitos estructurales que deba contener los autos interlocutorios, únicamente el CGP establece los tipos de providencias y sus formalidades.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, la recurrente desconoce que es justamente ese aspecto (estar dirigidas contra distintos demandados) lo que hace que, por

técnica jurídica, se haya optado por formularlas como pretensiones principales y subsidiarias, aplicando lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Respecto el recurso de reposición y apelación contra la decisión se declaró extemporánea su contestación de la demanda, se opone indicando que, ese extremo actor aporó informe de la nueva dirección electrónica para notificar al demandado Jhovany Nicolás Granja, así mismo anexó los soportes de envío.

Que, el 5 de julio, los demandantes, reiteró nuevamente al Juzgado el informe de notificación personal al demandado Nicolás Granja, adjuntando los mismos anexos enunciados, teniendo en cuenta que hasta esa fecha el despacho no había se pronunciado teniendo en cuenta que hasta esa fecha no existía pronunciamiento alguno del Juzgado al respecto y el 25 de marzo de 2022 había vencido el término de traslado de la demanda, sin que el demandado Jhovany Nicolás Granja Álvarez hubiera presentado contestación alguna; por contrario guardó absoluto silencio.

Alude que, llama la atención que el poder otorgado por Jhovany Granja, fue otorgado el 25 de febrero de 2022, tres días después de la notificación personal realizada a él, venciendo en silencio el término para contestar.

Finaliza informando que, la notificación de la admisión de la demanda a la demandada Grupo Empresarial CORPEZ ZOMAC S.A.S. también quedó debidamente realizada el 19 de enero de 2022, como se informó al Juzgado mediante Oficio del 7 de febrero de 2022, demandada que, habiendo conferido poder a su abogada el 20 de enero de 2022, es decir al día siguiente de haber recibido la notificación personal de la admisión de la demanda del presente asunto, dejó también vencer el término de traslado de la demanda sin presentar contestación alguna en representación de esa demandada. (sic).

IV. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación buscando el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

Solicita la recurrente se reponga el auto del 9 de septiembre del 2022, a través del cual se resolvió las excepciones previas propuestas por ese extremo procesal junto con la decisión de no tener como contestada la demanda propuesta por el demandado Jhovany Nicolás Granja, en su escrito, la togada refiere varios puntos, los cuales el despacho procederá a resolver así:

I) Error de derecho en que se basó la decisión (sic)

La abogada indica siete aspectos que supone debe tener cada providencia para ser “*válida*”. Alude que, en la parte donde se identifica el proceso, erró el Despacho al digitar el nombre del demandando Francisco José Córdoba.

Sobre este punto, inicialmente el Despacho se pronuncia en sentido de indicarle a la abogada que, el error radica en la parte de identificación del proceso, como se pasa a ver:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	REINEL ROJAS BURBANO y OTROS
DEMANDANDO	FRNACISCO JOSÉ CORDOBA y OTROS
RADICACION	2021-00340-00
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Sin embargo, al momento en que se examina detenidamente la providencia, el nombre se encuentra correctamente escrito en la parte considerativa y resolutive del auto recurrido, por ende, se colige que dicho “yerro”, no tiene el impacto suficiente que amerite la revocación o modificación de la providencia estudiada, ni siquiera resulta ser un agravio que sea susceptible de corrección, pues, si bien se trata de un error por alteración en una palabra, dicha falta no está contenido en la parte resolutive o motiva de la providencia que influye en ella. El artículo 286 del Código General del Proceso, dispuso:

(...) **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros:**

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que **estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (...) ” *negritas y subrayado propio.**

Así las cosas, la falencia analizada en nada contraría los requisitos formales consagrados en el artículo 279 ibidem, máxime cuando el concepto de “error de derecho” en nada se relaciona con los argumentos esbozados por la abogada recurrente, recuérdese la citada noción se da cuando el juez interpreta erradamente las normas legales que regulan la producción o eficacia de la prueba, o su evaluación, lo cual no viene al caso.

II) Indebida acumulación de pretensiones-

Frente a este punto, debe partir esta judicatura mencionado que el artículo 88 del Código General del Proceso consagra que, el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurra los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra **uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:***

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

De la norma en cita, si se analiza con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones de la parte actora, se considera que sí son acumulables, en razón a que, **I)** este Despacho es competente para conocer de las pretensiones donde se solicita la declaratoria de responsabilidad y se obtenga una consecuencia indemnizatoria, **II)** todas las pretensiones se pueden tramitar con el mismo procedimiento, **III)** no se observa que haya exclusión entre las mismas pues, claro que, el fin del actor es determinar la responsabilidad existente en los demandados Francisco José Córdoba Cortes, Grupo Empresarial Corpez Zomac S.A.S y Jhovany Nicolás Granja Álvarez y así obtener un fin indemnizatorio (Pretensión principal); pretensión que tiene plena identidad e iguales efectos legales a la declaratoria de responsabilidad de Marleny Muñoz de Arcila (pretensión subsidiaria).

Adicionalmente, la Ley taxativamente habilitó a los ciudadanos para que, puedan formular en **UNA** demanda pretensiones contra varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros; en el *subjudice* estos casos se encuentran satisfechos pues, **a)** las pretensiones provienen de una misma causa, esto es, el accidente de tránsito ocurrido el 29 de octubre de 2020; **b)** el objeto de las mismas es la declaratoria de responsabilidad, **c)** tienen relación de dependencia toda vez que, todas las pretensiones buscan el pago de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

Así las cosas, no cabe duda de que el actor pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual bien sea de Francisco José Córdoba Cortes, Grupo Empresarial Corpez Zomac S.A.S y Jhovany Nicolás Granja Álvarez o Marleny Muñoz de Arcila, por lo tanto, en las pretensiones principales y subsidiarias expuestas por el apoderado judicial demandante no se observa que exista contradicción en alguna de ellas, sino que es la consecuencia que fue asignada por la parte demandante en razón a su técnica jurídica dando aplicación a lo consagrado por el legislador, conllevando a los mismos efectos legales.

No obstante, para el Despacho es procedente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, donde precisó:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida

calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante, los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).¹

De acuerdo a lo expuesto por el Máximo Tribunal, a través de la facultad interpretativa de la demanda, el juez puede determinar cuáles son las pretensiones idóneas, corroborando aún más la tesis de que no existe indebida acumulación de pretensiones, pues el hecho de que el actor haya referido diversos términos jurídicos que legalmente coinciden en sus efectos legales, incumbe al juez calificarlos integralmente en la sentencia y proveer de conformidad.

III) Incumplimiento del acápite de hechos determinados, clasificados y numerados, numeral 5 artículo 82 CGP – (sic)

Frente a esta excepción, el Despacho, advierte que, la misma fue resuelta conforme los hechos aludidos por la togada en su escrito de excepciones previas:

**Incumplimiento del acápite de hechos determinados, clasificados y numerados.
Numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.**

Esta situación se plantea por cuanto **al hecho octavo y décimo octavo son contradictorios** donde en el primero plantea que el conductor del vehículo era el Señor FRANCISCO JOSE CORDOBA CORTES, y en el hecho décimo octavo señala que el conductor era JHOVANY NICOLÁS GRANJA ÁLVAREZ, lo cual son contradictorios y debe determinar el hecho en forma clara ya que expone situaciones de facto y momentos temporales diferentes.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que, la recurrente, aclara que, los hechos a los que se refería eran el octavo y el vigésimo octavo y que **por error** aludió en su escrito de excepciones el décimo octavo, procede el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Observamos que, los hechos que, según la apoderada judicial recurrente, son objeto de exceptiva por ser contradictorios, son los siguientes:

HECHO OCTAVO	HECHO VIGÉSIMO OCTAVO
El 29 de octubre de 2020 el señor Reine Rojas Burbano, fue desde Florencia (Caquetá) a realizar diligencias laborales y profesionales en el Municipio de Cartagena del Chaira (Caquetá); desplazamiento que hizo en vehículo conducido por su	Esta demanda se dirige también contra Jhovany Nicolás Granja Álvarez, porque a pesar de lo expuesto en el hecho anterior, en la declaración juramentada de paciente , acompañante y/o testigo de accidente de tránsito, diligenciada en el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 8a STC6507-2017 M.P Ariel Salazar Ramírez.

<p>propietario Francisco José Córdoba Cortes, quien iba al mismo municipio a hacer otras diligencias relativas a su rol de socio y representante legal de Grupo Empresarial CORPEZ ZOMAC S.A.S., identificada con NIT. 901185924-2. En el vehículo iban como pasajeros otras tres personas, amigos del señor Córdoba Cortes y que prestaban sus servicios para dicha empresa y en esa fecha en particular iban a ejecutar un contrato de mantenimiento de aires acondicionados en la Alcaldía del Municipio.</p>	<p>momento en que Reine Rojas Burbano iba a recibir la primera atención médica después del accidente, se indica que el vehículo en el que él iba cuando sufrió el accidente, estaba siendo “conducido por Jhovany Nicolás Granja Álvarez, identificado con documento C.C. 16.189.762” <u>de tal manera que, de resultar probado ese hecho que se indica en ese documento -que él iba como conductor del vehículo de placas DVV-512- eso determinaría su responsabilidad – solidariamente con el dueño del vehículo- por los daños causados a los demandantes.-</u> <u>negrillas propias.</u></p>
--	--

Una vez estudiado en su integridad el libelo introductor, se advierte que, la exceptiva propuesta y objeto hoy de recurso, no tiene vocación de prosperar, ello en razón a que la togada alude que los hechos aquí descritos son “*contradictorios*” pues en los mismos, se indican personas diferentes de quien conducía el vehículo de placas DVV-512.

Al revisar el hecho octavo, se observa que, si bien es cierto, el actor indicó que el vehículo era conducido por Francisco José Córdoba, sin embargo, hay que destacar que, en el hecho vigésimo octavo, el accionante manifestó de manera expresa que, en razón a la declaración rendida por uno de los testigos del accidente **puede ser** que el vehículo haya sido conducido por el señor Jhovany Nicolás Granja, por ende, se observa que, no se está haciendo una afirmación y por el contrario está planteando una hipótesis susceptible de prueba, en aras de determinar la responsabilidad del señor Granja, así las cosas, no se vislumbra que exista una contradicción entre los mismos.

IV) Indebido juramento estimatorio cuando fuere necesario:

La apoderada recurrente se pregunta ¿Entonces como en el auto que resolvió recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda indica que se debe proponer es excepciones previas y se hacen, ahora cuando se resuelven las excepciones previas ya dice todo lo contrario, entonces cual es la seguridad jurídica que debe tener sus decisiones eso sí que es grave viola el debido proceso y atenta contra la seguridad jurídica?

Desde ya se hace necesario indicar que el Despacho, no ha incurrido en contradicción alguna, puesto que en un primer escenario, que no es objeto del recurso que nos ocupa, se señaló que las falencias formales de la demanda (incluido el juramento estimatorio), debían proponerse como excepciones previas, pero ello no quiere decir que, por ese simple hecho, las exceptivas que se planteen hayan de prosperar. Dicho en otras palabras, que significan lo mismo, en la primera decisión el despacho negó la petición de la apoderada de la parte demanda, porque equivocó la forma en la que debía plantear el error alegarlo, y ya siendo propuesto, utilizando el mecanismo adecuado, se resolvió de fondo negativamente, lo cual, no es indicativo de contradicción ni de afrenta a la seguridad jurídica.

Ahora bien, a efectos de resolver lo relevante del recurso, se itera, el numeral 7 del artículo 82 del estatuto procesal, en concordancia con el numeral 6 del artículo 90 del mismo Código, se estima que es causal de inadmisión de la demanda: “**Cuando NO CONTENGA el juramento estimatorio siendo necesario**”.

Del libelo introductor, se observa que la parte actora, por ser necesario, realizó el juramento estimatorio exigido, como pasa a observarse:

DAEC
ABOGADOS

PERJUICIOS MATERIALES	PERJUICIOS INMATERIALES	TOTAL
\$948.807.325,4	\$1.817.052.000,00	\$2.765'859.325,4

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del C.G.P., me permito presentar **juramento estimatorio** por la suma de **novecientos cuarenta y ocho millones ochocientos siete mil trescientos veinticinco punto cuatro pesos** (\$948.807.325,4) consistentes en el valor de los perjuicios materiales cuya indemnización se reclama en esta demanda; cifra que es resultado de la cuantificación expuesta en las pretensiones y que corresponde a:

Daño emergente	Lucro cesante	TOTAL
\$1'044.424,00	\$947'762.901,4	\$948.807.325,4

PROCEDIMIENTO

2

Así las cosas, la exceptiva previa planteada no tiene vocación de prosperidad, pues la parte actora cumplió con la carga impuesta por el legislador, cosa diferente es que la demandada no esté de acuerdo con el monto de la estimación, por ende, tampoco se revocará en este aspecto la decisión recurrida.

Por otra parte, es pertinente señalar que, el artículo 206 del mismo compendio normativo indica:

*“ (...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía **no sea objetada** por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se **considerará la objeción** que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido (...)”

Revisado el contenido argumentativo de la excepción previa y al contrastarlo con la norma citada, se puede concluir que la parte demandada en realidad lo que está haciendo, es

² Véase en folio 31 del archivo “02Demanda” del expediente electrónico.

objetar el juramento estimatorio del escrito introductor, por ende, para efectos de garantizar el derecho sustancial sobre el procedimental, en providencia posterior se dará el trámite pertinente.

V) Tener por extemporánea la contestación de la demanda de Jhovany Nicolás Granja Álvarez.

Frente esta manifestación, el Despacho conserva su posición teniendo en cuenta lo siguiente:

Alude la recurrente que, pese a que el demandante informó en dos oportunidades al Despacho la dirección electrónica donde fue notificado el señor Granja, este Despacho no expidió auto por el cual se aceptaba la nueva dirección de notificación y una vez se profiriera el auto aceptando la nueva dirección electrónica y quedara ejecutoriado, el auto es que podía notificar y empezarse a contabilizar el término (sic).

Añade que, La notificación aceptada desde el inicio por su despacho fue la notificación física y debió realizar el trámite consagrado en los artículos 290 y 291 del C.G.P., y esta no la hizo por ninguno de los medios consagrados en la norma, dejó pasar el termino de cinco (5) meses si haber realizado la carga procesal de la notificación física y posteriormente es que radica memorial donde informa a su despacho que informo al Juzgado que la notificación personal del auto admisorio de la demanda del presente asunto, quedó surtida en debida forma al demandado Jhovany Nicolás Granja Álvarez, mediante mensaje de datos enviado el 22 de febrero de 2022 a través de la dirección electrónica jhonigra@hotmail.com, cuando esa manifestación no es cierta ya que no existía ninguna dirección electrónica informada en la demanda ni menos auto expedido por su despacho que autorizara el cambio de dirección para notificar al demandado, es bueno recordar lo plasmado por su despacho dentro del proceso ejecutivo de Andrés Gasca Meneses contra Edixon Jiménez Morales y Héctor Emilio Escarraga, Radicación: 180013103002201800038200, donde claramente expidió auto aceptándose la modificación de la dirección de notificación al demandado, por auto. (sic).

Pues bien, a través de correo electrónico del 22 de febrero y 6 de julio del año en curso, el Dr. Diego Alejandro Grajales puso en conocimiento del Despacho la notificación realizada al demandado Jhovany Nicolás Granja, haciendo la aclaración que, pese a que previo la presentación de la demanda no había sido identificada la dirección electrónica de ese demandado, el señor Reine Rojas Burbano pudo extraer de su correo electrónico, la evidencia que, con esa dirección electrónica, habían intercambiado comunicaciones con el demandado Granja Álvarez.

Para el Despacho no es de recibo el argumento esbozado por la togada en sentido de indicar que, es necesario o es obligación del Juez, proferir un auto a través del cual se autorice el cambio de dirección de notificación, en razón a que no existe norma que imponga esa carga al Despacho, pues conforme lo establece el Código General del Proceso, la parte demandante deberá **informar** al juzgado de conocimiento las direcciones donde procederá a realizar la notificación, lo cual hizo oportunamente el abogado actor, sin que sea necesario que el Juzgado a través de providencia autorice la misma. La anterior afirmación encuentra soporte jurídico en el inciso 2, numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

*“La comunicación deberá ser enviada a **cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...)**”³ *negritas propias.**

La anterior situación claramente ocurrió en el *subjudice* pues, la parte actora en dos oportunidades le manifestó al Despacho donde iba a realizar la notificación de la demanda y la forma en que consiguió dicha dirección electrónica.

Por las anteriores consideraciones, el despacho no repondrá las decisiones proferidas en providencia del 9 de septiembre del 2022.

VI) Concesión de los recursos de apelación.

Frente al numeral primero del Auto proferido, a través del cual se declaró NO probadas las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial de Francisco José Córdoba, encuentra este Juzgador que, contra esta decisión no es procedente el recurso de apelación pues, esta clase de providencia no se encuentra señalada en el artículo 321 en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

En cuanto el numeral segundo del Auto recurrido donde se tuvo como extemporánea la contestación de la demanda de Jhovany Nicolás Granja, contra la misma, procede el recurso de apelación de conformidad con lo consagrado en el numeral primero del artículo 321 *ibídem* y, en consecuencia, se procederá a conceder ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

V. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del nueve (9) de septiembre del 2022 a través del cual se declaró no probadas las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial del demandado Francisco José Córdoba Cortes, y se tuvo como extemporánea la contestación de la demanda de Jhovany Nicolás Granja Álvarez, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, el recurso de apelación interpuesto por la abogada Swthlana Fajardo Sánchez, únicamente en lo que respecta a la decisión del **NUMERAL SEGUNDO** del auto fechado 9 de septiembre del 2022, esto es, la decisión donde se tuvo como no contestada la demanda por parte de Jhovany Nicolás Granja Álvarez.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, **REMITASE** la reproducción escaneada del presente proceso, cuya copia será remitida electrónicamente al *Ad-quem*, en su debida oportunidad para efectos de la decisión de la alzada, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

³Inciso segundo numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acf55ec65267d8632b897c61206bcc603b14d10e3512bc87ec2524a84fc7f9**

Documento generado en 09/12/2022 12:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ELIZABETH CUELLAR DIAZ
EJECUTADOS: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL YARI S.A.
RADICACIÓN: 2020-00357-00
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA
PROVEÍDO: TRÁMITE

Con el propósito de continuar con el desarrollo procesal y teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las etapas previas de notificación, contestación de la demanda y traslado de las excepciones de mérito propuestas, es viable proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A efectos de que las partes y demás intervinientes concurren al acto público programado, deberán ingresar al siguiente enlace, el día y la hora señalados:

<https://call.lifesizecloud.com/16619565>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d74bf59ec4504dac7c8e5413d6f6da9d2c2aabfb34b0cad2b0887ee3d205668**

Documento generado en 09/12/2022 12:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PRTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ANA VICTORIA CORTÉS SAENZ
EJECUTADOS: CALPES S.A. E INVERSIONES LA RUEDA LTDA EN
LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 2019-00493-00 **FOLIO:** 428 **TOMO:** XXVIII
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA Y RECONOCE
PERSONERIA
PROVEÍDO: TRÁMITE

En procura de continuar con el trámite dentro del proceso de la referencia, se procede a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones:

- En audiencia pública llevada a cabo el 6 de octubre de 2022, el Juzgado, haciendo uso de la figura jurídica del control de legalidad, dispuso:

1) Negar el reconocimiento de personería a los abogados NOHORA TATIANA VARGAS GUTIERREZ y SANDRO MONTERO MATABANCHOY, para actuar en representación de las sociedades demandadas, por cuanto, no se acreditó la representación legal de los poderdantes.

2) Reconocer al doctor JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ, como apoderado judicial de CALPES S.A. e INVERSIONES LA RUEDA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

3) Tener como notificadas por conducta concluyente a las empresas demandadas CALPES S.A., e INVERSIONES LA RUEDA LTDA EN LIQUIDACIÓN, de todas las providencias emitidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, señalando que la única actuación que queda nulitada es la providencia que fijó fecha para la citada diligencia, ordenando contabilizar nuevamente el término de traslado de la demanda a las accionadas.

- El día 6 de octubre de 2022, mediante escrito enviado vía correo electrónico, el abogado JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ, en su calidad de apoderado judicial de CALPES S.A., e INVERSIONES LA RUEDA LTDA EN LIQUIDACIÓN, solicitó al Juzgado que se tenga por contestada la demanda de la referencia en la forma y términos contenidos en el documento allegado el 4 de febrero de 2021, el cual aportó nuevamente, además, manifiesta que renuncia al resto del término concedido para contestar la demanda.

- El día 26 de octubre del año en curso, vía correo electrónico la abogada NOHORA TATIANA VARGAS GUTIERREZ, actuando en representación de CALPES S.A. e INVERSIONES LA RUEDA LTDA EN LIQUIDACIÓN, presenta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda y propone excepciones de mérito.

- De lo discurrido podemos deducir lo siguiente:

a) De acuerdo con lo expuesto por el doctor JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ, quien ha intervenido en este asunto como procurador judicial de las demandadas CALPES S.A. e INVERSIONES LA RUEDA LTDA EN LIQUIDACIÓN, se debe tener como contestada la demanda y renunciado el lapso de tiempo restante concedido para dicho fin.

b) Nótese que el citado profesional del derecho, tanto en el escrito arrimado al plenario el 4 de febrero de 2021, como en el que aportó el 6 de octubre de 2022, por estar debidamente facultado por sus poderdantes, es decir, por los representantes legales de las entidades ejecutadas CALPES S.A. e INVERSIONES LA RUEDA LTDA EN LIQUIDACIÓN, expresamente se allanó a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la activa en contra de sus prohijadas y renunció al resto de término que le fue dado para dar respuesta al libelo demandatorio.

c) A tono con lo señalado en los dos literales que anteceden, no se atenderá la contestación a la demanda efectuada por la abogada NOHORA TATIANA VARGAS GUTIERREZ.

d) Con el conferimiento de poder por parte de los representantes legales de CALPES S.A. e INVERSIONES LA RUEDA LTDA EN LIQUIDACIÓN, para intervenir en este proceso, a los abogados NOHORA TATIANA VARGAS GUTIERREZ y SANDRO MONTERO MATABANCHOY, se debe entender como revocadas las facultades conferidas inicialmente por dichas entidades al abogado JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ.

e) Al no haberse presentado oposición a la demanda por parte del togado SANCHEZ SANCHEZ, a través de las respectivas excepciones, es procedente, sin ningún trámite previo, entrar en esta oportunidad a señalar fecha y hora para la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, el Juzgado de conformidad con lo previsto por los artículos 74, 75, 76 y 375 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: TENER como contestada la presente demanda por parte del abogado JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ, quien actúo como procurador judicial de la parte demandada en este asunto y aceptar la renuncia al resto de tiempo concedido para dicho fin, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder que fue conferido por CALPES S.A., con NIT. 900.036.523-0 e INVERSIONES LA RUEDA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 860.032.936-6, al abogado JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ,

identificado con la cédula de ciudadanía número 19.330.402 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 37.606 del Consejo Superior de la judicatura.

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados NOHORA TATIANA VARGAS GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.728.125 y portadora de la tarjeta profesional número 206.817, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y SANDRO MONTERO MATABANCHOY, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.533.724 y portador de la tarjeta profesional número 347.742, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la primera de los nombrados como principal y al segundo, como suplente, para actuar en este proceso en representación de las entidades accionadas CALPES S.A., con NIT. 900.036.523-0 e INVERSIONES LA RUEDA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 860.032.936-6, conforme al poder conferido.

CUARTO: TENER por extemporánea, la contestación de la demanda presentada por la abogada NOHORA TATIANA VARGAS GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.728.125 y portadora de la tarjeta profesional número 206.817, en nombre de CALPES S.A., con NIT. 900.036.523-0 e INVERSIONES LA RUEDA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 860.032.936-6, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: SEÑALAR, el día jueves nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la usucapión, como lo ordena el numeral 9 del artículo 375 citado.

SEXTO: DESIGNAR al Arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'190.310, correo electrónico desideriorojaschacon@hotmail.com y desideriorojaschacon@gmail.com, celular 3123696437, como perito para que participe en el desarrollo de la inspección judicial al predio pretendido en pertenencia, que se realizará el día jueves 9 de marzo de 2023, a partir de las 9.A.M., advirtiendo que los gastos y honorarios que se ocasionen en el desarrollo de dicha tarea estarán a cargo de la parte demandante.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, comuníquese la presente decisión al nombrado para que manifieste su aceptación al cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 308f03a7385f29977100d67e107650fa73ed5572e261f35c04aedd7ab3b3bec8

Documento generado en 09/12/2022 12:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (ACCIÓN MIXTA)
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL NAVARRO RUBIANO NAVARRO S.A.S.
DEMANDANDO	VERNEY AUGUSTO PARRA RICO
RADICACION	2022-00373-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

Ni en la demanda, ni en escrito separado, se solicitaron medidas cautelares, únicamente, en el acápite de pretensiones, específicamente después del numeral 1º de la tercera, se lee “*Líbrese el correspondiente oficio, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá*”, solicitud que no guarda ninguna congruencia con esa pretensión y, por lo tanto, resulta confusa.

Así las cosas, se deberá aclarar esa situación o, en su defecto, cumplir con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, enviándole al demandado copia de la demanda y sus anexos, así como del eventual escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, y atendiendo a lo consagrado en el artículo 90 del CGP, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del extremo activo al Dr. **MAXIMILIANO MERCHÁN ARIAS**, identificado con la cédula de

ciudadanía número 80.025.839 expedida en Bogotá D.C, con tarjeta profesional número 333.958 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el escrito de poder allegado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7de2757ea721408b2f04ee047e61427641d8885cb14bdfc455277a90397d640**

Documento generado en 09/12/2022 12:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: RUBEN ANDRADE
RADICACIÓN: 2021-00414-00
ASUNTO: NIEGA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
PROVEÍDO: TRÁMITE

El apoderado judicial de la parte activa solicita se emita auto que ordene seguir adelante con la presente ejecución al considerar que el demandado, se encuentra debidamente enterado del mandamiento de pago librado en su contra e inscrita la medida cautelar de embargo sobre el bien objeto de la presente demanda, por tanto, para decidir al respecto, se precisa lo siguiente:

- Si bien, se encuentra adosado al expediente la documentación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, en donde consta la inscripción del embargo sobre el inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria 420-54298, no es menos cierto que, la notificación del mandamiento compulsivo al señor RUBEN ANDRADE, no se realizó con apego total a las normas que rigen este estadio procesal, como se pasa a explicar:

- En efecto, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, que profirió el mandamiento de pago en este asunto, el apoderado judicial de la entidad demandante, procedió a realizar la notificación de dicha providencia al accionado, por intermedio de la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S., la cual contiene los siguientes datos:

“Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2021/12/16 16:28

Hoja 1/3 Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información: Resumen del mensaje Id Mensaje 9556304 Emisor contabilidad@montanorojas.co

*Destinatario rubenandrade2021@gmail.com - RUBEN ANDRADE Asunto NOTIFICACION ELECTRONICA RUBEN ANDRADE **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO** Fecha Envío 2021-12-16 16:09 Estado Actual Acuse de recibo Trazabilidad de notificación electrónica Evento Fecha Evento Detalle Mensaje enviado con estampa de tiempo 2021/12/16 16:10:09*

Tiempo de firmado: Dec 16 21:10:08 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Acuse de recibo 2021/12/16 16:12:06 Dec 16 16:10:12

cl-t205-282cl postfix/smtp [9433]: 0508D1248650: to=, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.190.27]:25, delay=3.1, delays=0.13/0 /1.4/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1639689011 c8si3300004qvh.76 - gsmtp)

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2021/12/16 16:28

*Hoja 2/3 Contenido del Mensaje NOTIFICACION ELECTRONICA RUBEN ANDRADE **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO** SEÑOR(S): RUBEN ANDRADE rubenandrade2021@gmail.com Florencia, Caquetá PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A DEMANDADO: RUBEN ANDRADE RADICACIÓN: 18001310300220210041400*

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso del asunto en referencia, me permito allegar: (i) Copia de la demanda con sus anexos. (ii) Auto que libra mandamiento de pago.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Así mismo, se le informa que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar, de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso.

Asi mismo se le informa que el correo electrónico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Ciudad de Florencia es jcvcl2@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual podrá remitir todas las solicitudes, contestaciones para efectos de hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Sin otro particular, OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS T.P. 39149 del Consejo Superior de la Judicatura C.C. 19.371.038 de Bogotá

D.C Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2021/12/16 16:28

*Hoja 3/3 Adjuntos
DEMANDA_EJECUTIVA_HIPOTECARIA_RUBEN_ANDRADE.pdf
AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO_RUBEN_ANDRADE.pdf Descargas*

- Como puede observarse de los folios 1/3 y 2/3 del documento referido en el párrafo precedente, se señala al Juzgado Primero Civil del Circuito como la Oficina a la cual debe concurrir el demandado señor RUBEN ANDRADE, para exponer su defensa, es decir, contestar la demanda y/o proponer excepciones y no al Juzgado Segundo Civil del Circuito que es el Despacho donde en realidad se tramita el proceso.

- Fuera de lo anterior, en el cuerpo del documento que el apoderado judicial de la parte activa envía a la empresa de correo de marras, para efectos de la notificación al accionado, no se señaló la dirección en donde funciona el Juzgado al cual debe comparecer el señor RUBEN ANDRADE.

- Igualmente, la empresa de correo en comento, tampoco insertó en el acta de notificación dicha información.

- Nótese que, debido a las circunstancias anotadas, es decir, a la información inexacta suministrada por la parte activa, sumado a que en el acta de notificación personal elaborada por la empresa de correo, no se consignó la información correcta y completa, se deduce que, le es imposible al accionado comparecer al proceso de manera adecuada y con la totalidad de las garantías legales que le son propias.

- De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que se presenta una actuación que contraviene el procedimiento establecido por el legislador para esta etapa del proceso, pues, se trata de la primera decisión que debe darse a conocer al accionado con todas y cada una de las ritualidades exigidas por la norma que rige esta materia, razón por la cual esta actuación deberá ser revalidada para que obtenga plena validez, en procura de la protección del derecho de defensa y del debido proceso.

Como dentro del presente asunto aún no se ha practicado el secuestro del fundo aprehendido, por economía procesal se ordenará el mismo y en su debida oportunidad se decidirá sobre su avalúo y remate.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 37, 291, 292 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución contra el demandado señor RUBEN ANDRADE, de acuerdo con las razones jurídicas enunciadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que realice la notificación del demandado RUBEN ANDRADE, conforme fue explicado en este pronunciamiento.

TERCERO: Comisionar al señor Juez Civil Municipal de Florencia, Caquetá, con amplias facultades, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble urbano junto con las mejoras sobre él construidas, distinguido como lote número 22, Manzana número 21 Urbanización ABBAS TURBAY, Diagonal 16 número 2-1-04, de Florencia, Caquetá, con matrícula inmobiliaria 420-54298, de propiedad del demandado RUBEN ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.681.485, informando que la plena identificación del mismo y demás características deberán ser suministradas por la parte activa, o por intermedio de su apoderado judicial abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'371.038 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le hacer al funcionario comisionado que deberá tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la fijación de los honorarios al auxiliar de la justicia que se designe.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el comisorio de rigor con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florenia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556a25dee9a63e5506ae0ce301bdb9bc09e060c3d4a45476cc5b5a1a87661ed3**

Documento generado en 09/12/2022 12:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (ACCIÓN MIXTA)
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL RUBIANO NAVARRO S.A.S
DEMANDANDOS	CRISTIAN LEONARDO ESCOBAR CARVAJAL Y OTRA
RADICACION	2022-00359-00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

El día 21 de noviembre del año en curso, por medio de vocero judicial, el GRUPO EMPRESARIAL RUBIANO NAVARRO S.A.S, presentó Demanda Ejecutiva contra los señores Cristian Leonardo Escobar Carvajal y Ángela Rocío Barbosa Cárdenas.

El líbello genitor fue inadmitido, a través de auto del 25 de noviembre de 2022, y subsanado, oportunamente, mediante escrito allegado el día 28 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a realizar el estudio sobre la admisibilidad del líbello genitor, sin embargo, ello no es posible en atención a lo siguiente:

Una de las imprecisiones advertidas en la inadmisión de la demanda, fue el hecho de que no resultaba claro si el extremo activo buscaba ejercer, únicamente la acción personal, la acción real o ambas (mixta), confusión que se despejó con la subsanación del líbello introductor, en la que la parte actora se inclinó por la acción mixta.

Bajo este orden, observando que se pretende hacer uso del derecho real derivado de la hipoteca constituida por los demandados, a favor del Grupo Empresarial, mediante Escritura Pública No. 1585 del 25 de junio de 2021, sobre el 50% del predio rural denominado Lote 1, ubicado en la vereda La Cucha, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, identificado con matrícula número 425-81130, se advierte que la regla de competencia aplicable al asunto es la consagrada en el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

Lo anterior lo dejó claro la Corte Suprema de Justicia, en reciente decisión, fechada 18 de agosto de 2022, al resolver un conflicto de competencia entre este Juzgado y el Segundo Civil del Circuito de Armenia, precisando que:

“(…) en un proceso ejecutivo donde también se pretenda hacer efectivo un derecho real como lo es la hipoteca, la atribución de la competencia estará sujeta al juez del lugar donde estén ubicados los bienes. Esto, por cuanto existe un fuero privativo que supone una condición imperativa y excluyente”. (Subrayado extratexto)

Entonces, teniendo en cuenta que, como se dijo párrafos atrás, el inmueble sobre el que recae el gravamen está ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán, y que dicho ente territorial pertenece al Circuito de Puerto Rico, es posible concluir que la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Promiscuos del Circuito de ese lugar, en consecuencia, se ordenará su reparto entre esos despachos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a efectos de que se surta nuevamente el reparto entre los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46274923552f8e812f148cf981f753a8c7c91a8ed5d9c540e196e3c83de8a7fd**

Documento generado en 09/12/2022 12:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – SECRETARIA -.
Florencia, primero (1º.) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Procedo a realizar la liquidación de costas fijadas a favor de la parte demandante, en primera instancia dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesto por LUZ ELIDA JOVEN PARRA Y OTROS contra LUZ MARVEL BARON MEDINA. RADICACION 2012-00291-00, de la siguiente forma:

Expensas judiciales f. 68 cuad 1	6.000,00
Expedición certificado f. 73 cuad 1	28.200,00
Expensas judiciales f. 86 cuad 1	7.900,00
Agencias en derecho 1ª Inst. f. 413 cuad 1	\$3'000.000,00
TOTAL	\$3'042.100,00

Las diligencias a Despacho del señor Juez para lo de su cargo.

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843576b0ed19ab9466cc0382a82fd37e5c6222d26a8d469f23ae304c1f923023**

Documento generado en 01/12/2022 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERFBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUZ ELIDA JOVEN PARRA Y OTROS
DEMANDADO	LUZ MARVEL BARON MEDINA
RADICACIÓN	2012-00091-00 FOLIO 239 TOMO XXII
AUTO	TRÁMITE

Teniendo en cuenta la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y verificada que la misma se ajusta a derecho, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes el acto procesal mencionado, conforme a la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c0401555e494904cc02be8bc3d355160fc91a92fa322fd95358403076f813b**

Documento generado en 09/12/2022 12:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – SECRETARIA -.
Florencia, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Procedo a realizar la liquidación de costas fijadas en primera instancia a favor de la parte demandada, dentro del proceso de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO propuesto por DAGO MAUBRIS CMACHO VELÁSQUEZ Y OTROS contra DAGOBERTO CAMACHO. RADICACION 2010-00044-00, de la siguiente forma:

Agencias en derecho 1ª Inst. f. 107 cuad 1	\$1'500.000,00
TOTAL	\$1'500.000,00

Las diligencias a Despacho del señor Juez para lo de su cargo.

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25452ae2aa378f22aa4b1814350b8d364a0c697d55a8a917dfa6846b71f1c455**

Documento generado en 07/12/2022 08:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
DEMANDANTE	DAGO MAUBRIS CAMACHO VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	DAGOBERTO CAMACHO
RADICACIÓN	2010-00044-00 FOLIO 286 TOMO XVIII
AUTO	TRÁMITE

Teniendo en cuenta la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y verificada que la misma se ajusta a derecho, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes el acto procesal mencionado, conforme a la norma en cita.

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [4ba26b92e2ff1097de2731c26a7cc2843468704cd2a38ffeaf80e5ff9330bb5d](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 09/12/2022 12:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>